

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Para realizar el pensamiento que prestó en 1856 á la creacion de la Comision (hoy Junta general de Estadística), se formaron Comisiones permanentes en las capitales de provincia y de partido, en cada una de las cuales un Vocal de Real nombramiento, con goce de gratificacion sobre su haber de empleado pasivo, tenia la obligacion de desempeñar los encargos que se le confiaban dentro del territorio de la respectiva demarcacion.

Publicados en 1858 el Censo de la poblacion y el Nomenclátor de los pueblos, se tocó la necesidad de una organizacion más compacta para el servicio del ramo en la vasta extension de sus incumbencias, y por Real decreto de 21 de Octubre del mismo año se suprimieron las Comisiones de partido y se crearon secciones de Estadística en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, reglamentadas para una accion vigorosa, metódica y sostenida. Todavía para utilizar y trasmitir los frutos de la experiencia acumulada se conservaron con carácter de Inspectores 150 de los 470 Vocales de Real nombramiento, pertenecientes todos á la clase militar. Por otro Real decreto de 19 de Diciembre de 1859 se redujeron á 120 las plazas de Inspectores militares, señalándose 50 para empleados cesantes de carreras civiles.

Estos funcionarios han procurado cumplir sus deberes, desplegando en la ge-

neralidad un celo que les honra. Pero por una parte las secciones provinciales de Estadística han adquirido práctica que les hace menos necesarios estos auxiliares: por otra los Inspectores militares carecen de estabilidad, porque son llamados á su vez al servicio activo del ejército, y finalmente reclama la economía la posible disminucion de los gastos públicos; razones todas que aconsejan prudencialmente dar por terminada una institucion que llenó su tiempo y produjo sus resultados. Algun pequeño aumento en las secciones provinciales asegurará el buen servicio para lo venidero y proporcionará colocacion á los Inspectores del orden civil que mas se hubiesen distinguido y cupiesen en plazas de planta, así como á algunos subalternos que hayan hecho sus pruebas en las oficinas de la Junta general; siempre produciendo notables ahorros con relacion al presupuesto general aprobado para el ejercicio de 1863 á 1864.

Con tales miras, Señora, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Aranjuez dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

#### REAL DECRETO.

En virtud de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los cargos de Inspectores provinciales de Estadística de cuyos servicios quedo satisfecha.

Art. 2.º Las secciones provinciales de Estadística recibirán el aumento que se me propondrá del personal estrictamente necesario para el buen desempeño de su cometido despues de la supresion de los Inspectores, debiendo resultar una notable rebaja en el crédito abierto para ambas atenciones en el presupuesto de gastos aprobado.

Art. 3.º Tendrán entrada en las secciones provinciales los Inspectores de Estadística que corresponden á la carrera civil en igual categoria que las plazas de planta de las mismas, así como algunos subalternos de las oficinas de la

Junta general, conocedores del conjunto y los detalles del ramo.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Octubre de 1858 y 19 de Diciembre de 1859 en cuanto estuvieren en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El Real decreto de 9 de Abril de 1858 estableció la organizacion y las atribuciones del Ministerio fiscal del fuero comun; y como en el art. 9.º se ordenó que el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados Fiscales despacháran bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, parecia natural, bajo este aspecto, la disposicion del 6.º en que se previno que dichos funcionarios fuesen nombrados por V. M. á propuesta en terna de los Fiscales, en la forma que allí se determinó. Pero V. M. por el Real decreto posterior de 9 de Noviembre de 1860 tuvo á bien reformar aquel art. 9.º, disponiendo, entre otras cosas, que los Tenientes y Abogados Fiscales autoricen con su firma las peticiones, dictámenes y censuras que extiendan en los negocios cuyo despacho se les cometa; llevando la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, presentando las reclamaciones que estimen procedentes, y obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su Ministerio; y ordena lo que debe observarse cuando la opinion de dichos funcionarios no fuese conforme con la del Fiscal, si insistiesen en ella.

Admitida por consiguiente la libertad de opinion, de palabra y de accion de los Tenientes y Abogados Fiscales y la natural responsabilidad por sus actos, y exentos los Fiscales de la que les imponía el art. 9.º del decreto de 9

de Abril de 1858, no existe ya la principal razon para que aquellos sean nombrados á propuesta de estos, y el Ministro que suscribe entiende que deben serlo libremente por V. M. La confianza por el conocimiento personal, ó de las cualidades de los propuestos, tampoco es razon que abona por completo el actual sistema, porque podian merecer muy bien la del Fiscal que les propone, y no inspirarla al sucesor, si este no les juzga tan benevola ó ventajosamente.

Y por último, la órbita del Gobierno es infinitamente más dilatada para poder conocer y apreciar las cualidades de los que ya están dedicados á la carrera judicial y al Ministerio público, y elegir de entre ellos á los que considere con mejores dotes y condiciones para el desempeño de tan importantes cargos. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1863.

#### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
RAFAEL MONÁRES.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 en la parte en que establece la propuesta en terna de mis Fiscales para el nombramiento de Tenientes y Abogados Fiscales.

Art. 2.º Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias serán nombrados libremente por Mi entre los que reúnan las cualidades prefijadas en la segunda parte del referido artículo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
RAFAEL MONÁRES.

#### Negociado 10.

A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con-

motivo de la provision parcial de las vacantes de plazas de Médicos forenses se han señalado para la instruccion de los expedientes prevenidos por el artículo 32 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que tan luego como se declare y publique en la Gaceta la vacante de una ó más plazas de Médico forense, los Regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los Boletines oficiales de las provincias del respectivo territorio.

2.º Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia, en la forma que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Juzgado.

3.º Que instruidos los expedientes por los Jueces de primera instancia con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los remitan con su informe á los Regentes de las Audiencias dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta Superioridad.

4.º Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.ª, en que expresen cual ó cuales de las vacantes desean ocupar.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de....

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia entre D. Ramon Campoamor y D. Juan Thous, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que aquel interpuso de la providencia de 17 de Enero de este año, en la que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que por escritura de 13 de Octubre de 1860, Campoamor y Thous comprometieron en amigables componedores la liquidacion de cuentas pendientes entre ámbos, nombrando el primero á D. José Bueno y el segundo á D. Jaime Mayor, y eligiendo por tercero para el caso de discordia á Don Carlos Cholvi:

Resultando que aceptaron todos el cargo, y los dos primeros dictaron su laudo en discordia, habiendo pronunciado el suyo despues D. Carlos en 6 de Abril de 1861 adhiriéndose á lo fallado por Mayor.

Resultando que ántes de que se pudieran notificar dichas sentencias á Campoamor, que se hallaba ausente de Alicante, presentó un escrito su apoderado D. Francisco Santoja en 18 de Mayo recusando por la causa primera que ex-

presa el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento civil á Cholvi y Mayor. y despues otro en el dia 21 recusando igualmente á Bueno, á los cuales no llegaron á proveer los amigables componedores:

Resultando que por parte de Thous se acudió al Juez de primera instancia en 5 de Junio siguiente pidiendo que se mandara notificar á Campoamor los laudos arbitrales, y que este reprodujo la recusacion solicitando que se accediera á ella:

Resultando que sustanciado el incidente de recusacion conforme á las sentencias del Tribunal superior de 12 de Julio y 8 de Noviembre, el Juez de Alicante falló en 25 de Junio de 1862 no haber lugar á la de D. José Bueno y D. Jaime Mayor, y admitió la del tercero en discordia D. Carlos Cholvi, mandando que las partes nombrasen otro dentro de tres dias:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, á la que asistió el Regente de la misma D. Francisco Viudes, en 22 de Diciembre revocó dicha sentencia, declarando no haber lugar á la recusacion de los amigables componedores por ser extemporánea y no haberse probado causas justas para ello, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que sustanciara con arreglo á derecho las pretensiones de las partes, dirigidas á llevar á efecto el laudo arbitral:

Resultando que contra este fallo interpuso Campoamor dentro de los 10 dias recurso de casacion fundado en la infraccion de las leyes que citó, y en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdiccion respecto del Regente D. Francisco Viudes, del cual dijo que no podia asistir á la vista del pleito debiendo reservarse para el caso de ocurrir discordia:

Y resultando que por auto de 17 de Enero, de que apeló Campoamor, la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso por no ser la sentencia contra la cual se ha interpuesto de las que terminan el juicio y hacen imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es definitiva la sentencia que recae sobre un artículo que pone término al juicio principal y hace imposible su continuacion:

Considerando que el incidente suscitado por Campoamor es de esta índole, igualmente que la sentencia ejecutoria que en él ha recaído, porque declarando como declara improcedente la recusacion de los amigables componedores, deja en su fuerza y vigor el laudo por ellos dictado, pone término al juicio sobre lo principal y hace imposible su continuacion:

Y considerando, por lo mismo, que falta el único fundamento en que se apoya el auto de cuya apelacion se trata, y que concurren las demás circunstancias que para la admision del recurso interpuesto contra la sentencia ejecutoria prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.005;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 17 de Enero último: admitimos el recurso de casacion que interpuso D. Ramon Campoamor fundado en la infraccion de las leyes y doctrinas que citó, y en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs, para las resultas del recurso en la forma, se proceda á sustanciar este con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan

Martin Carramolino.—Manuel Garcia de la Coterá.—Ramon Maria de Arriola. Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. Felipe de Urbana.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués de Torre-Orgaz con D. Pascual Bonache y consortes sobre cumplimiento de un laudo:

Resultando que el Marqués de Torre-Orgaz y su hermana Doña Dolores Apon-te vendieron por escritura de 3 de Julio de 1859 á D. Pascual Bonache y otros unos montes pinares en la provincia de Jaen, bajo ciertas condiciones, estipulando que las diferencias que se suscitasen se someterian á juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y tercero en discordia, con arreglo á la ley:

Resultando que por no haber cumplido el Marqués con la obligacion que se impuso de facilitar la correspondiente licencia del Gobernador civil de la provincia para la explotacion de los montes pretendieron los compradores la rescision del contrato, y que nombrados árbitros por una y otra parte en 25 de Enero de 1862, pronunciaron su laudo declarando rescindida la venta y condenando á los vendedores á la restitution del precio con ciertas deducciones y abonos:

Resultando que pedida por el Marqués y estimada la ejecucion del laudo, D. Pascual Bonache y consortes dedujeron demanda de nulidad del mismo, solicitando que se suspendiese todo procedimiento y acumulasen á ella las diligencias de ejecucion, pretensiones que fueron estimadas por el Juez en providencia de 6 de Noviembre de 1862:

Resultando que, apelada por el Marqués, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte la revocó por sentencia de 13 de Febrero último, mandando devolver los dos ramos de autos al Juzgado de donde procedian; y que interpuesto por D. Pascual Bonache y consortes recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué negada su admision en providencia de 2 de Marzo, negativa que produjo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el recurso de casacion, procede únicamente contra las sentencias definitivas, entendiéndose tales, para este efecto las que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, segun lo establecido en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 13 de Febrero último, contra la cual se interpuso el recurso de casacion no concurren las circunstancias prevenidas por el citado artículo, porque ni es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 2 de Marzo último, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de

esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Junio de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, por José María Bermudez contra Luis de Fuentes y 10 vecinos mas del pueblo de Coripe sobre pago de 4669 reales 69 céntos.

Resultando que el arrendatario de los derechos de consumo de Moron subarrendó los respectivos á la aldea de Coripe á Antonio del Olmo, el cual dió participacion á D. Benito Jimenez, y ámbos nombraron depositario á Gerónimo Bermudez, que era fiador y pagador principal de la misma renta, conviniendo en que pudiera sustituirle en todo caso su hermano José María Bermudez:

Resultando que la Administracion principal de dichos consumos denunció en 1859 los ganados de 23 vecinos de Coripe, 11 de estos los actuales demandados, y que sustanciado el expediente de denuncia, lo falló el Alcalde de Moron, y luego el Gobernador civil de la provincia en 15 de Octubre de aquel año, imponiendo á los denunciados la multa de 51.465 rs., señalando á cada uno la parte que le correspondia pagar:

Resultando que estos consiguieron del arrendatario que se les redujese la multa á 16.000 rs., que se conformaron á pagar por un documento extendido ante el Alcalde y Fiel de fechos de Coripe y comisionado del arrendatario en 6 de Diciembre siguiente en los plazos que conviniesen con el Administrador de dichos consumos, sin perjuicio de que si lograban en la capital de la provincia la extincion del pago ó alguna rebaja, se descontaría esta de los 16.000 rs., y por lo restante pagaría cada uno en proporcion y en los plazos que se señalasen:

Resultando que habiendo continuado en Sevilla las gestiones para la rebaja de aquella suma, José Bermudez consiguió transigirla en 8.000 rs., que pagó en virtud del mandato que dice se le confirió;

Resultando que por negarse algunos de los denunciados á abonarle su cuota respectiva practicó Bermudez por sí y con presencia de un testimonio pedido á la Administracion de consumos la liquidacion de lo que cada interesado debia pagar de la total cantidad de 8.325 rs. de principal y gastos; y que habiendo abonado algunos las cuotas que se les fijaron, quedaron debiendo otros á Bermudez 4.669 rs. 69 céntos.

Resultando que para su cobro presentó demanda en 9 de Mayo de 1860 pidiendo se condenara á D. Luis de Fuentes y 10 vecinos mas que expresó de Aldea de Coripe á que le pagaran dicha suma con las costas, y alegó que habiendo mediado como justificatoria la autorizacion que le dieron los denun-

ciados para pagar los 8.000 rs. á que se redujo la multa impuesta, gastando además para ello 325 rs., y conteniendo dicha autorización un mandato, no solo expreso, sino tácito, toda vez que consintieron sus gestiones y aprovecharon los beneficios, no podían negarse Fuentes y consortes á reintegrarse de lo satisfecho por ellos en virtud de la transacción con la empresa y de los gastos que se le hubiesen originado.

Resultando que D. Luis de Fuentes y consortes solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, á la cual se opusieron negando algunos hechos, y principalmente la existencia del mandato expreso tácito y la validez legal de la liquidación hecha por Bermudez:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por una y otra parte, dictó sentencia el Juez en 6 de Noviembre de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 21 de Setiembre de 1861, condenando á D. Luis de Fuentes y consortes á pagar á Don José María Bermudez los 4.669 rs. 69 céntimos y las costas de ámbas instancias:

Resultando, por último, que contra ese fallo y expresa y determinadamente en cuanto á la condenación de costas interpusieron los demandados recurso de casación por haberse infringido en su concepto la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de 13 de Junio y 15 de Diciembre de 1860, porque habiendo sido absueltos de la demanda en el inferior y obligados á ir al superior por el recurso de alzada del demandante, se les condenaba en las costas de ámbas instancias, citándose en este Tribunal Supremo como infringida también la ley 27, tit. 23 de la Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la condena de costas de la segunda instancia impuesta al litigante, que vino á ella por virtud de apelación de su adversario y para sostener la decisión favorable que había obtenido en la primera, es contraria á la doctrina consignada repetidamente por este Supremo Tribunal en armonía con las leyes:

Considerando que hallándose el recurrente en este caso al ser condenado por la ejecutoria al pago de las costas causadas en la segunda instancia, se ha infringido la doctrina citada por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la casación interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de Setiembre de 1861 en cuanto á la condenación de costas impuestas á los recurrentes, y en su consecuencia, en esta parte la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Junio de 1863.

## Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados en cuyo poder existan títulos al portador de la Deuda Consolidada interior al 4 y 5 p. S de las emisiones anteriores á 1843, así como de la activa exterior á 5 p. S que tengan unidos los cupones vencidos hasta fin de 1840 y hayan de presentar aquellos para su conversión en Deuda diferida con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y estos para su capitalización en Renta consolidada á 5 p. S conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1841, deberán verificar dicha presentación sin cortar los referidos cupones del título á que correspondan y acompañando las facturas correspondientes á una y otra operación, todo con el objeto de facilitar y simplificar la comprobación y reconocimiento de los indicados créditos.

Madrid 23 de Abril de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º El Director general Presidente, J. Sierra.—Es copia.—Lascoiti.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 98.

Habiéndose proyectado la construcción de un nuevo cementerio en esta capital y sitio denominado Cerro de la Horca, y en tierras de la propiedad de D. Ramon Agraz, D. Salustiano Carrasco, viuda de Juan Parra, y viuda de D. Valentin Martinez, se publica por medio del Boletín oficial de la provincia, y en término de diez días, y por si algun vecino de esta capital tiene que hacer alguna objeción en contra de dicha obra, pudiendo en este caso presentar en este Gobierno de provincia la oportuna reclamación, á fin de ser oídas las razones que puedan alegar.

Albacete 15 de Junio de 1863.—Matias Bedoya.

#### Administración principal de Propiedades y D.º del Estado.

Circular.—20 p. S de Propios.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en la obligación de remitir á esta Administración certificaciones de las cantidades que en cada trimestre hayan cobrado los depositarios en concepto de productos de propios, cuidando de que por los Secretarios de Ayuntamiento sean expedidas los mismos días que finalicen aquellos, para que se reciban en esta oficina el 5 del mes siguiente á mas tardar; y estando próximo el vencimiento del 2.º del corriente año, les encargo cumplan puntualmente con este servicio, y que á la vez ingresen en Tesorería sus respectivos contingentes del 20 p. S para evitarme el disgusto de expedir plantones contra los morosos que ocasionen su interrupción.

Albacete 15 de Junio de 1863.—Es copia.—M. Martos Rubio.

#### Alcaldía constitucional de Carcelén.

D. Antonio Ortiz, Alcalde de Carcelén.

A todos los vecinos y hacendados forasteros terratenientes en este término

municipal, hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1863 al 64, pueden los que se hallen incluidos en él proceder á su exámen y reclamar de agravio si lo consideran oportuno en el término de ocho días que estará espuesto al público en la Secretaría de la Corporación, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Carcelén 13 de Junio de 1863.—Antonio Ortiz.—P. S. M., Andrés Pardo, Srio.

#### Alcaldía constitucional de Pozo-hondo.

Don Pedro Izu, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á vecinos y los hacendados forasteros: que terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1863 á 1864, se expone al público por espacio de ocho días, contados de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría para las personas que gusten enterarse de sus partidas, y reclamar de agravio, en la aplicación del tanto por ciento, teniendo entendido que trascurrido este plazo no serán atendidos.

Pozo-hondo á 11 de Junio de 1863. Pedro Izu.—Por su mandato, Antonio Gomez de Mercado, Srio.

#### Alcaldía constitucional de Robledo.

Don Manuel Garvi Belmonte, Alcalde de la misma.

Hago saber: Que estando concluido el reparto de contribución territorial para el año económico de 1863 á 1864, se halla expuesto al público por ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que llegando á noticia de los vecinos y terratenientes forasteros acudan á la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de las cuotas que se les han fijado y reclamar lo que á bien tengan.

Robledo 12 de Junio de 1863.—Manuel Garvi.—Martin Fresneda, Srio.

#### Alcaldía constitucional de Alcadozo.

El Teniente Alcalde constitucional de Alcadozo, en funciones del Alcalde por su ausencia,

Hace saber: Que terminado el repartimiento de inmuebles de esta población correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan reclamar el agravio que pudiera haberseles inferido al practicar la aplicación del tanto por ciento sobre la respectiva riqueza imponible. Trascurrido el indicado plazo no serán oídas sus alegaciones.

Alcadozo 10 de Junio de 1863.—Ponciano Alfaro.—Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

#### Alcaldía constitucional de Casas-Ibañez.

Hallándose terminado el repartimiento de contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1863 á 1864, y cumpliendo lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública, se hallará expuesto al público en la Sala capitular, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros, podrán examinarlo y formular las reclamaciones que tengan á bien.

Casas-Ibañez 14 de Junio de 1863. El Alcalde, Lesmes Perez.—El Secretario, Carlos Cuevas.

#### Alcaldía constitucional de Povedilla.

Don Joaquin Buendia, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de la misma, que ha de regir para el año económico 1863 y 1864, con decreto del día de hoy he acordado su exposición al público por el término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se hace notorio para que los contribuyentes sujetos en él presenten sus respectivas reclamaciones de agravios (caso necesario) considerándoles que pasado el precitado término no habrá lugar á ninguna que se presente.

Povedilla y Junio 12 de 1863.—El Alcalde constitucional, Joaquin Buendia. P. O. D. A., Pedro Herizo, Srio.

#### Alcaldía constitucional de Socobos.

Don José Fernandez Ausejo, Alcalde constitucional de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1863 á 1864, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposición al público en estas Salas capitulares por el término de ocho días que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de dicho tiempo puedan examinarlo los contribuyentes que gusten y reclamar de agravios.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos indicados. Socobos 11 de Junio de 1863.—José Fernandez Ausejo.—D. S. O., Félix Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Almansa.

Don José Cuenca Huerta, primer Teniente de Alcalde constitucional y encargado de la jurisdicción de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar á pública subasta la obra de decoración de la torre de la plaza de la constitución de esta ciudad, la cual tendrá lugar en estas Salas consistoriales á los treinta días contados desde el en que aparezca in-

serto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas quedan desde ahora de manifiesto en la Secretaría municipal.

Almansa 14 de Junio de 1863.— José Cuenca Huerta.—P. S. M., José Martínez Tomás, Srio.

Do. José Serna y Olivas, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta Ciudad, y Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio que por mi actuación se han seguido en este Juzgado á solicitud de Antonio Gascon y otros con Alfonso Serna y Josefa Garcia, vecinos todos de esta Ciudad se ha pronunciado la siguiente

Sentencia definitiva.

En la Ciudad de Albacete á once de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; el Sr. D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de tercera de dominio seguidos en este Juzgado á solicitud de Antonio Gascon, Antonio Martinez y Eugenio Tarrero, como maridos respectivos de Rosa Vicente y Encarnacion Royo, Vicente, Pascual y Josefa Royo, esta viuda y en su nombre el Procurador de los mismos D. Justo Belda; Alfonso Serna, representado por el suyo D. Pascual Lario y Josefa Garcia que por no haber comparecido por su rebeldia las actuaciones se han entendido respecto de la misma con los Estrados del Juzgado, todos vecinos de esta Capital:

Resultando: Que habiéndose seguido en este referido juzgado autos de menor cuantia entre Alfonso Serna y Josefa Garcia, se pronunció sentencia en quince de Mayo de mil ochocientos sesenta, que causó egecutoria por la que se condenó á la última al pago de mil trescientos diez y ocho reales doce maravedis, al Serna.

Resultando: Que continuando las actuaciones para la egecucion de dicha sentencia, se embargó á Josefa Garcia como de su propiedad una casa situada en la calle de los Baños de esta ciudad, señalada con el número nueve, manifestando en el acto del embargo la

Garcia que era propia de su hijo político Eugenio Tarrero, cuya casa fué tasada por peritos para el efecto de la subasta en la cantidad de siete mil doscientos doce reales.

Resultando: Que hallándose anunciada la subasta de la casa embargada, se presentó demanda en tercera de dominio á la misma en catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno por Antonio Gascon, Antonio Martinez y Eugenio Tarrero como maridos respectivos de Rosa, Vicenta y Encarnacion Royo, y Vicente Pascual y Josefa Royo, esta última viuda solicitando que se acordare la suspension del procedimiento de apremio por lo relativo á la mitad de dicha casa y se declarase á su tiempo que les tocaba y pertenecia, fundándose en que la heredaron por fallecimiento de su padre comun Pascual Royo como aparecia de cierto inventario, del cual pidieron que se tragera testimonio.

Resultando: Que traído á los autos testimonio de un inventario estrajudicial, estendido en papel comun en el año de mil ochocientos cuarenta, aparece de él que los bienes relictos de Pascual Royo, dejados á su defuncion, ascendieron inclusa la casa embargada, á catorce mil trescientos diez y seis reales, de los cuales correspondian á cada uno de los seis hijos mil ciento noventa y tres, y á la viuda Josefa Garcia siete mil ciento cincuenta y ocho, espresándose en dicho documento, que quedaban todos convenidos y pagados de estas sumas, aunque sin determinar con que clase de bienes ó efectos, por no decirse nada de adjudicacion.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento en forma á la parte de Alfonso Serna, lo evacuó solicitando que se desestimase la demanda por ser notoriamente injusta y maliciosa, y se acordase que continuasen los procedimientos de apremio contra la casa embargada fundándose virtualmente en que esta pertenecia á Josefa Garcia y no á sus hijos y en que el inventario testimoniado era ineficaz para producir ningun efecto legal, acompañando además á su escrito de contestacion una copia de escritura pública, otorgada en veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la cual aparece que Josefa Garcia hipotecó la referida casa, como de su propiedad á Alfonso Serna para garantizar el adeudo que resultase de las reses que le adelantaba para esponderlas y que fué el que motivó el juicio de menor cuantia generador de esta tercera.

Resultando: Que conferido igual traslado con emplazamiento á Josefa Garcia, le fueron recogidos sin despacho los autos siguiéndose estos en rebeldia por su no comparecencia al juicio.

Resultando: Que comunicados de nuevo los autos á las partes para réplica y dúplica, evacuaron los traslados insistiendo en sus respectivas solicitudes y alegaciones concluyendo para prueba, articulando cada una de las partes la que estimó conducente á su derecho que les fué admitida y practicada dentro de término alegando aseguída de bien probado.

Resultando: Que á virtud de auto dictado para mejor proveer se trajo á los autos certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de la cual resulta que en mil ochocientos cincuenta y cuatro no se impuso cuota alguna, de contribucion á la casa embargada, y que en el de mil ochocientos cincuenta y siete se le puso á Josefa Garcia la contribucion de la misma.

Considerando: Que por la parte de mandante no se ha probado bien y cumplidamente como le incumbia hacerlo su accion ó sea el dominio de la casa embargada apreciadas las declaraciones de los testigos presentados para su prueba segun las reglas ordinarias de una prudente critica, sin que por otra parte el documento testimoniado al folio once vuelto de que se ha hecho espresion sea suficiente para constituir una prueba directa y plena del derecho de los actores, atendido su escaso valor legal.

Visto lo que disponen la ley primera, titulo catorce, partida tercera, y el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano,

Dijo: Que debia desestimar y desestimaba la demanda de tercera interpuesta por Antonio Gascon, Antonio Martinez y Eugenio Tarrero, como maridos respectivos de Rosa, Vicenta y Encarnacion Royo, Vicente, Pascual y Josefa Royo, esta viuda, absolviendo de la misma á Alfonso Serna y á Josefa Garcia y mandando que continúe el procedimiento incochado de apremio, contra la casa embargada para lo cual luego que cause egecutoria esta sentencia se fijará por el actuario testimonio de la misma en los autos egecutivos siendo de cuenta de cada una de las partes las costas por si y para si causadas y las comunes de por mitad, insertándose la sentencia en el Boletín oficial de la provincia para lo que á su tiempo se dirigirá el oportuno testimonio acompañado de

la correspondiente comunicacion al Señor Gobernador civil de la misma, notificándose además en los estrados del Juzgado. Pues asi por esta su sentencia definitiva, estando celebrando audiencia pública, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano.— Doy fé:—Joaquin Sanchez Cantalejo.— José Serna y Olivas.

Y en cumplimiento de lo que está mandado, libro el presente con la debida referencia que signo y firmo en Albacete á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.— José Serna y Olivas.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria: Que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Garcia Fernandez, hijo de José y Francisca, natural de Alborea de la provincia de Albacete, sin vecindad ni residencia fija, tendero ambulante, de cuarenta años de edad, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre falsificacion de una licencia para usar una escopeta, expedida á su favor y sellada con el del Gobierno civil de esta provincia para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días para recibirle la correspondiente declaracion de seguir que si asi lo hiciera se le oirá bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados.

Y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente.

Soria 13 de Junio de 1863.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de su señoría, Aniceto Fernandez Carrascon.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Table with columns for Barómetro (mm), Termómetros Centígrados (Max, Min, Diff, Temp media), Psicrómetro (Humedad Relativa), and Estado del Cielo. Rows for days 15 and 16 of June.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.